

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	76-001-31-03-017-2024-00038-00
Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Ashly Nahomy Obando Pino
Demandado	John Elbert Caicedo Valenzuela

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 85 y 468 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real a favor de **ASHLY NAHOMY OBANDO PINO**, en contra del señor **JOHN ELBERT CAICEDO VALENZUELA**, para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$20.000.000,00 MCTE**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 001.

1.2. Por concepto de intereses de plazo causados a partir del 25 de marzo de 2019 hasta el 25 de marzo de 2022, respecto sobre el capital referido en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.1. desde el 26 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de **\$50.000.000,00 MCTE**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 002.

1.5. Por concepto de intereses de plazo causados a partir del 25 de febrero de 2019 hasta el 25 de marzo de 2022, respecto sobre el capital referido en el numeral 1.4., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.4. desde el 26 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.7. Por la suma de **\$40.000.000,00 MCTE**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 003.

1.8. Por concepto de intereses de plazo causados a partir del 25 de marzo de 2019 hasta el 25 de marzo de 2022, respecto sobre el capital referido en el numeral 1.7., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.9. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.7. desde el 26 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Las Costas se liquidarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, haciéndole entregas de copias de la demanda y sus anexos, poniéndole en conocimiento además que goza de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias. En caso de optarse por la forma de notificación que regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte interesada deberá acreditar previamente el cumplimiento de los supuestos de dicha norma.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-734516 de propiedad del demandado **John Elbert Caicedo Valenzuela**.

Librar oficio y enviar por intermedio de la secretaría del despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, para los fines pertinentes.

CUARTO: Dar cuenta a la DIAN, de los títulos valores que hayan sido presentados en la presente demanda.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente, al profesional del derecho Luis Fernando Ortega Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.994.905, y T.P No. 27.256 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del extremo actor, conforme al poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, a fin que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue el original del título valor (Pagaré No. 001, 002, 003 y escritura pública No. 3589), que será custodiado por cuenta de esta oficina judicial. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario